

administrativa, están consagrados los recursos de reposición ante la autoridad que expidió la decisión y de apelación ante su superior jerárquico o funcional y cuando se rechace este último, el de queja.

A la par de lo anterior, la ley ha consagrado la posibilidad de que, en ciertos casos especiales, el interesado pueda acudir ante la autoridad que expidió el acto para solicitar su revocatoria directa.

Hasta aquí, recursos y revocatoria son figuras que operan directamente ante las autoridades administrativas para que estas puedan revisar o reflexionar sobre los reparos formulados a los actos expedidos y, de ser el caso, los corrijan parcial o totalmente.

Sobre estas bases emerge la oferta de revocatoria como un mecanismo alternativo de solución de conflictos en el que concurren el sometimiento de la administración a la legalidad y el anhelo de una pronta y cumplida justicia. En cuanto lo primero, el hecho de que la autoridad emisora de la decisión administrativa la extinga y restablezca los derechos o repare los daños causados con esta porque es manifiestamente contraria a la Constitución o la ley, o porque desconoce el interés público o social o atente contra él, o porque causa un agravio injustificado a un tercero, garantiza la protección tanto del ordenamiento jurídico en abstracto como de los derechos subjetivos de los afectados.

En relación con lo segundo, la terminación anormal, anticipada y extraordinaria del proceso que se presenta por la oferta de revocatoria, permite descongestionar la justicia y asegurar de otra forma el acceso a la administración de justicia.

Ahora bien, para lograr la aplicación adecuada de la figura y conseguir los fines propuestos, se hace imperativo tener claras las siguientes premisas:

- Si bien la administración pierde competencia para revocar directamente los actos que ella misma

ha proferido cuando estos han sido demandados y en el correspondiente proceso se notifica el auto admisorio de la demanda, la reasume en virtud de la oferta de revocatoria, siempre que esta sea avalada por el Juez del caso y aceptada por la parte demandante.

- La revocatoria directa, como mecanismo de control administrativo de las autoridades que cumplen funciones administrativas, procede contra cualquier tipo de actos administrativos siempre que en ellos concurra una de las causales contenidas en el artículo 93 del CPACA.

- La oferta de revocatoria no puede ser confundida con la conciliación judicial, toda vez que el legislador quiso crear una figura autónoma, además, porque gracias a esta figura es posible lograr la terminación anticipada del proceso en asuntos donde se debata únicamente la validez del acto administrativo, sin que ello ponga en riesgo el objeto del medio de control objetivo y popular.

- La oferta puede ser parcial y objeto de condicionamientos por parte del demandante, como quiera que ello es consecuente con su naturaleza de mecanismo alternativo de solución de conflictos.

- Las obligaciones asumidas como consecuencia de la oferta de revocatoria son vinculantes, de manera tal que podrá incluso buscar su ejecución forzada ya sea que las obligaciones impuestas sean de dar o hacer.

Habrá que esperar las vicisitudes que broten de su aplicación, entretanto, basta con la intención decidida de todos: jueces, autoridades, litigantes y personas en general, para hacer de ella un instrumento protagonista en el derecho administrativo contemporáneo. ■